

RESOLUCIÓN 611/2025**S/REF:**1696616 M Ref. Interna: 1603**Fecha:** La de la firma**Reclamante:** [REDACTED]**Entidad:** Ayuntamiento de Guadalajara**RESOLUCIÓN:** ARCHIVAR**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 31 de octubre de 2025, se presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de reclamación de acceso presentada por [REDACTED], con registro de entrada n.º 1603, contra el Ayuntamiento de Guadalajara.

PRIMERO: el pasado 30 de septiembre, se presenta reclamación ante el Ayuntamiento en la que manifiesta: *"Primero. Con fechas 17 de mayo de 2024 y 20 de diciembre de 2024 presentamos en ese Ayuntamiento un Requerimiento Formal por el que se ponía en su conocimiento la existencia de cuatro caminos públicos con el tránsito impedido, ya sea por estar cortados mediante cancela con candado, o por estar labrados Segundo- Con fecha 1 de abril de 2025 recibimos respuesta de ese Ayuntamiento en el que se nos informaba sobre este particular Solicita 1. Se nos informe del estado actual de nuestros REQUERIMIENTOS. 2.Se nos informe del estado del expediente 9453/2025 abierto para la recuperación de oficio de los bienes de dominio público presuntamente ocupados."*

SEGUNDO: Con fecha 31 de octubre presenta solicitud ante el CRT, en la que pone de manifiesto lo siguiente: *Primero. Con fechas 17 de mayo de 2024 y 20 de diciembre de 2024 presentamos en ese Ayuntamiento un Requerimiento Formal por el que se ponía en su conocimiento la existencia de cuatro caminos públicos con el tránsito impedido, ya sea por estar cortados mediante cancela con candado, o por estar labrados Segundo- Con fecha 1 de abril de 2025 recibimos respuesta de ese Ayuntamiento en el que se nos informaba sobre este particular Solicita 1.Se nos informe del estado actual de nuestros REQUERIMIENTOS. 2.Se nos informe del estado del expediente 9453/2025 abierto para la recuperación de oficio de los bienes de dominio público presuntamente ocupados.*

TERCERO: Con fecha 14 de noviembre se requiere al Ayuntamiento para que manifieste o alegue lo que considere, no habiendo recibido respuesta alguna. No obstante con fecha 12 de diciembre el reclamante manifiesta su desistimiento por haber sido entregada la misma por el Ayuntamiento.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: vista la Disposición Adicional Cuarta en su apartado 1, de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla- La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha,



regulado por ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

SEGUNDO: visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

TERCERO: igualmente el artículo 12 de la LTAIBG, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública" en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

CUARTO: la LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

QUINTO: la presente reclamación trae causa de una solicitud en la que se pide información consignada en el antecedente primero de este informe, si bien durante la sustanciación del presente procedimiento el solicitante ha manifestado su voluntad expresa de desistir de la reclamación.

Por lo tanto, se aplica lo que dice el artículo 94 de la Ley 39/2015, del 1 de octubre, sobre Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), que establece:

“1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.

2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia solo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.

3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento, salvo que, habiéndose personado en el mismo, terceros interesados, instasen estos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.

5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.”

Dado que el solicitante ha manifestado de forma expresa su voluntad de desistir, que no se han personado en el procedimiento terceros interesados que insten su continuación, ni existen causas que permitan limitar los efectos del desistimiento, debe darse por finalizado el procedimiento de reclamación presente, con el consiguiente archivo de actuaciones.

III. RESOLUCIÓN

ARCHIVAR la solicitud presentada por [REDACTED], contra el Ayuntamiento de Guadalajara por desistimiento expreso del reclamante.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de
Castilla-La Mancha**